

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 368

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Silvestre Oliveros Barón, a través de apoderado judicial, instauró demanda contra TERESA MORA DE MOGOLLON, por la que pretende adquirir por prescripción ordinaria de dominio el inmueble ubicado en la calle 4 A No. 0-16 del barrio Boconó de Cúcuta.

Revisada la misma a la luz del artículo 375 del Código General del Proceso, se observa lo siguiente:

*i)* No se aportó el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos del inmueble que se pretende adquirir por prescripción ordinaria, donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales, pues el aportado es un certificado ordinario y de un inmueble diferente al peticionado.

*ii)* No existe una correcta identificación del predio que se pretende adquirir por prescripción, tal como se refleja en el siguiente cuadro:

Del documento privado de compraventa sobre mejoras autenticado ante la Notaría Segunda de Cúcuta	El folio de matrícula inmobiliaria No. 260-216031	Escritura Pública No. 1618 del 7 de noviembre de 2019. Declaración de Mejoras.	El certificado catastral del predio No. 01-01-00-00-0403-0052-5-00-00-0001	LA DEMANDA
1. En este documento suscrito el 16 de julio de 2011, Jorge Eliecer Plata transfiere los derechos que ejerce sobre un <b>lote de terreno ejido</b> que mide 10 metros de frente por 16 metros de fondo, ubicado en la <b>avenida 0 con calle tercera del barrio Boconó</b> con los siguientes linderos: Por el Norte avenida 0; por el sur Félix Quintero; por el occidente: Silvestre Oliveros Barón; por el Oriente Luis Antonio Plata.	1. Dice que los linderos del bien se encuentran en la Resolución 2633 del 15 de junio de 1999 <b>que no fue aportada.</b>  2. No obstante se ubica el bien en la <b>avenida 0 No. 4-40 barrio Boconó, que difiere de la ubicación del bien que adquirió el demandante.</b>	Em este instrumento público, Silvestre Oliveros Barón, declaró la mejora construida sobre <b>el lote de terreno ejido, ubicado en la calle 4A, No. 0-24 del barrio Boconó de Cúcuta, que es diferente a las dos ubicaciones relacionadas anteriormente.</b>	Se ubica el bien en la <b>C 4A 0-24 Barrio Boconó</b>	Se pretende adquirir por prescripción una <b>cuota herencial de las mejoras ubicadas en la calle 4A No. 0-16 del barrio Boconó</b>

*iii)* De los instrumentos públicos analizados en el cuadro anterior, del hecho primero de la demanda y del escrito con el que pretendió subsanarla ante el Juzgado Noveno Civil Municipal, se observa con claridad que el bien que se pretende adquirir detenta la condición de **EJIDO**.

*iv)* Lo anterior resulta de vital importancia porque de conformidad con la Ley 41 de 1948, la Ley 137 de 1959, la Ley 64 de 1966, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 9 de 1989, los bienes ejidos, **son imprescriptibles**, por tratarse de bienes de uso público o común y que actualmente se encuentran bajo la administración de los municipios.

El numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, dispone:

***“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.***

***El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”***

Corolario, la presente demanda debe rechazarse de plano, por las razones antes advertidas y en consecuencia el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **DISPONE**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la demanda instaurada por Silvestre Oliveros Barón, contra TERESA MORA DE MOGOLLON, por las razones expuestas en este proveído y de conformidad con el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por estado y por secretaría deberá remitirse copia de la misma, como medio informativo, al apoderado judicial de la parte actora, al correo [dannyberańka@yahoo.com](mailto:dannyberańka@yahoo.com), confirmando su recibido al número de teléfono que se reportó en la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No.057 fijado hoy 30 de septiembre de 2020,  
a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Auto N° 00344

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Obran en el expediente digital memoriales recibidos y relacionados así: *i)* Respuesta de Bancolombia S.A., remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el día 31 de julio de 2020, inserto a anexos 004 y 004-1; *ii)* Respuesta del Banco GNB Sudameris, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el día 11 de agosto de 2020, inserto a anexos 006 y 006-1, 007 y 007-1; *iii)* Respuesta del Banco Caja Social, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el día 7 de septiembre de 2020, inserto a anexos 009 y 009-1, que informaron al Despacho las resultas de las medidas cautelares decretadas a bancos el 28 de enero de 2020.

2. De igual forma, se observa en el expediente, memorial presentado por el abogado de la parte actora Wilmar Fabian Medina Flórez, allegado desde el correo electrónico [abogadomedinaflorez@outlook.com](mailto:abogadomedinaflorez@outlook.com), el 10 de agosto de 2020, con el que solicitó emplazar a la demandada Gaudy Yesalith Carrillo, por cuanto desconoce dirección física y electrónica para notificaciones, aunado a que se agotaron debidamente las diligencias para notificación en la dirección aportada con la demanda.

2.1. Verificados los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, se pudo verificar que es viable acceder a la solicitud de emplazamiento, y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: En conocimiento** de las partes, para los fines pertinentes, los oficios obrantes a folios 004, 004-1, 006 006-1, 007, 007-1, 009 y 009-1, que informaron al Despacho las resultas de las medidas cautelares decretadas a bancos el 28 de enero de 2020.

**SEGUNDO: Decretar** el emplazamiento de Gaudy Yesalith Carrillo, identificada con la C.C. 60.377.988. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, debe realizarse el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada Gaudy Yesalith Carrillo, identificada con la C.C. 60.377.988.

**TERCERO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Wilmar Fabian Medina Flórez, al correo electrónico [abogadomedinaflorez@outlook.com](mailto:abogadomedinaflorez@outlook.com), de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0057</u> fijado hoy 30 de septiembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p><b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Auto N° 0335

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver el memorial presentado por el abogado Víctor Alfonso Cardozo Pérez, quien fue designado como Curadora *Ad-litem* de la demandada Eliana Yolima Gómez Perdomo, en el presente proceso, remitido el día 24 de septiembre de 2020 a las 8: 41 p.m. desde el correo electrónico victoralfonso91@icloud.com, quien refirió haber recibido notificación de la designación realizada por el Despacho en data 22 de septiembre de la anualidad, para lo cual refirió haber recibido el auto que libró mandamiento de pago y por tanto solicitó se le notifique a su dirección electrónica y allí se le envíe el traslado de la demanda y sus anexos a efectos de proceder a dar contestación.

2. Ahora bien, para resolver es preciso advertir que realizada la verificación del expediente digital se advierte auto de fecha 18 de septiembre de 2020 que designó al abogado en comento, curador de la demandada Eliana Yolima Gómez Perdomo. Igualmente se advierte que ello le fue comunicado vía correo electrónico al togado. Y dado que esta expresó su aceptación mediante el escrito antes reseñado, es del caso ordenar su notificación vía electrónica conforme a lo pedido por esta, en atención a que esta Unidad Judicial solo tiene atención de baranda virtual dadas las actuales circunstancias de aislamiento preventivo en que nos encontramos.

3. Por tanto, se autoriza a la Secretaria del Despacho para que realice la notificación personal del Curador *Ad-litem* de conformidad a las disposiciones del numeral 8° del Decreto 806 proferido el 4 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al correo electrónico reportado por este, victoralfonso91@icloud.com.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como dirección de notificación del abogado Víctor Alfonso Cardozo Pérez, Curadora *Ad-litem* de la demanda, el correo electrónico: ***victoralfonso91@icloud.com***, el que fue reportado por el citado en data 24 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR** a secretaria del Despacho con el fin de que elabore acta de notificación del Curador *Ad-litem*, para ser remitida al correo electrónico ***victoralfonso91@icloud.com***, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: SE ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional **[j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>**, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO:** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Aleida Lasprilla Díaz, al correo electrónico aleidalasprilla@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. **0057** fijado hoy 30 de **septiembre de 2020** a la hora de las  
7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO  
Radicado: 54-001-41-89-001-2018-00632  
Demandante: LA CASITA S.A.S  
Demandado: JOSE LEONARDO LABARCA ARTEAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00341

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: LA CASITA S.A.S.  
Demandado: JOSE LEONARDO LABARCA  
Radicado: 54-001-41-89-002-2018-00632-00  
Instancia: Única Instancia  
Decisión: Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Casita S.A.S, mediante apoderado judicial, contra José Leonardo Labarca Arteaga, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

1. La Casita S.A.S, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva con el fin que se libre mandamiento de pago contra José Leonardo Labarca Arteaga, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta Nos. *i)* No. CR 30174 del 19 de agosto de 2016; *ii)* No. CR 30362 del 30 de agosto de 2016; *iii)* No. CR 30708 del 20 de septiembre de 2016; *iv)* No. CR 30951 del 6 de octubre de 2016, *v)* No. CR 30994 del 10 de octubre de 2016; *vi)* No. CR 31025 del 11 de octubre de 2016; *vii)* No. CR 31113 del 15 de octubre de 2016; *viii)* No. CR 31176 del 20 de octubre de 2016; *ix)* No. CR 31237 del 25 de octubre de 2016; *x)* No. CR 31251 del 26 de octubre de 2016; *xi)* No. CR 31279 del 27 de octubre de 2016; *xii)* No. CR 31280 del 27 de octubre de 2016; *xiii)* No. CR 31536 del 12 de noviembre de 2016; *xiv)* No. CR 31552 del 15 de noviembre de 2016; *xv)* No. CR 31562 del 15 de noviembre de 2016; *xvi)* No. CR 31786 del 28 de noviembre de 2016; *xvii)* No. CR 31905 del 3 de diciembre de 2016; *xviii)* No. CR 31992 del 12 de diciembre de 2016; *xix)* No. CR 32003 del 13 de diciembre de 2016; *xx)* No. CRE 11300 del 2 de agosto de 2017; *xxi)* No. CRE 11314 del 3 de agosto de 2017; *xxii)* No. CRE 11384 del 9 de agosto de 2017; *xxiii)* No. CRE 11387 del 9 de agosto de 2017; *xxiv)* No. CRE 11394 del 10 de agosto de 2017; *xxv)* No. CRE 11804 del 7 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, por lo

<sup>1</sup> Folios del 2 al 26

que mediante auto de fecha 9 de octubre de 2018<sup>2</sup>, se ordenó pagar a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

	NÚMERO DE FACTURA	CAPITAL REPRESENTADO EN LA FACTURA
1	CR 30174	\$ 46.462
2	CR 30362	\$ 48.900
3	CR 30708	\$ 15.000
4	CR 30951	\$ 11.999
5	CR 30994	\$ 114.500
6	CR 31025	\$ 166.599
7	CR 31113	\$ 37.000
8	CR 31176	\$ 46.998
9	CR 31237	\$ 294.006
10	CR 31251	\$ 52.676
11	CR 31279	\$ 387.000
12	CR 31280	\$ 322.490
13	CR 31536	\$ 138.400
14	CR 31552	\$ 141.093
15	CR 31562	\$ 265.000
16	CR 31786	\$ 128.190
17	CR 31905	\$ 119.000
18	CR 31992	\$ 44.995
19	CR 32003	\$ 100.197
20	CRE 11300	\$ 878.205
21	CRE 11314	\$ 16.000
22	CRE 11384	\$ 244.399
23	CRE 11387	\$ 53.201
24	CRE 11394	\$ 40.599
25	CRE 11804	\$ 53.300

Más los intereses de moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre los valores contenidos en las facturas referenciadas, desde el día que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.** Ahora bien, respecto de la notificación del demandado, en lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., se advierte que la gestión postal adelantada el pasado 8 de marzo de 2019 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de Mensajería 472<sup>3</sup>, aportada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que solicitó el emplazamiento de José Leonardo Labarca Arteaga, al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones.

**3.** Mediante auto adiado 12 de abril de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado<sup>4</sup> el que se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 16 de febrero de 2020<sup>5</sup>, el que a su turno se incluyó en la plataforma de RNE el 8 de agosto de 2020<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Folio 43

<sup>3</sup> Folios 46 al 49

<sup>4</sup> Folio 50

<sup>5</sup> Folio 53 al 56

<sup>6</sup> Anexo 003 expediente digital

4. Acto seguido y en razón a que el demandado José Leonardo Labarca Arteaga, no se hizo presente a notificarse personalmente se le designó curador *Ad-litem* por auto del 18 de septiembre de 2020<sup>7</sup>.

5. El día 22 de septiembre del año en curso, se notificó personalmente la Doctora Susana Patricia Segura Ibarra en calidad de curadora *Ad Litem* del demandado José Leonardo Labarca Arteaga<sup>8</sup>.

6. A reglón seguido, el día 22 de septiembre de los corrientes, la profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que son ciertos, y que se allana a las pretensiones, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó títulos valor previamente relacionados, documentos éstos que reúnen los requisitos dispuestos en

---

<sup>7</sup> Anexo 004 expediente digital

<sup>8</sup> Anexo 005.1 del expediente digital

la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo los títulos valores facturas, reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, es decir contienen: la fecha de vencimiento, la fecha del recibo de la factura con las indicaciones legales y la constancia del estado de pago del precio o remuneración.

En este orden de ideas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

A.

	NÚMERO DE FACTURA	CAPITAL REPRESENTADO EN LA FACTURA
1	CR 30174	\$ 46.462
2	CR 30362	\$ 48.900
3	CR 30708	\$ 15.000
4	CR 30951	\$ 11.999
5	CR 30994	\$ 114.500
6	CR 31025	\$ 166.599
7	CR 31113	\$ 37.000
8	CR 31176	\$ 46.998
9	CR 31237	\$ 294.006
10	CR 31251	\$ 52.676
11	CR 31279	\$ 387.000
12	CR 31280	\$ 322.490
13	CR 31536	\$ 138.400
14	CR 31552	\$ 141.093
15	CR 31562	\$ 265.000
16	CR 31786	\$ 128.190
17	CR 31905	\$ 119.000
18	CR 31992	\$ 44.995
19	CR 32003	\$ 100.197
20	CRE 11300	\$ 878.205
21	CRE 11314	\$ 16.000
22	CRE 11384	\$ 244.399
23	CRE 11387	\$ 53.201
24	CRE 11394	\$ 40.599
25	CRE 11804	\$ 53.300

B. Más los intereses de moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre los valores contenidos en las facturas referenciadas, desde el día que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, la parte demandada, representada por Curador *Ad litem*, no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de Mi Casita S.A.S., contra JOSE LEONARDO LABARCA ARTEAGA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 9 de octubre de 2018.

**SEGUNDO. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de quinientos ochenta y nueve mil cuatro pesos (\$589.004.00).

**QUINTO.** Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Oscar Horacio Giraldo Reyes, al correo electrónico: [oscargireyes@hotmail.com](mailto:oscargireyes@hotmail.com) y a Patricia Segura Ibarra, al correo electrónico: [ibarrasegura.abogados@gmail.com](mailto:ibarrasegura.abogados@gmail.com) y [susanasegura87@gmail.com](mailto:susanasegura87@gmail.com). Por Secretaría deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. **0057** fijado hoy **30 de septiembre de 2020** a  
la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**Auto. N° 00243**

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para decidir sobre la designación de curador Ad-Litem, lo anterior, toda vez que se advierte que por auto del 14 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago y en el mismo proveído se ordenó la notificación de las demandadas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., diligencia que se intentó mediante citación de las demandadas en la Calle 15 A # 12-15 Barrio la Libertad, a través de la empresa Alfamensajes Cotejado, según las documentales obrantes a anexo 10.2 del expediente digital, que a la postre resultaron infructuosas, en consecuencia la parte demandante solicitó el emplazamiento de las ejecutadas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 de la codificación *Ibídem*<sup>1</sup>.

2. Acto seguido y teniendo en cuenta lo pedido por la apoderada de la parte demandante, por auto adiado 18 de septiembre de 2020, se ordenó a secretaría realizar el emplazamiento de Melisa Antonia Gallo Ferizzole y Elisa Johanna Gallo Ferizzole, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del CGP, lo cual ocurrió el día 22 de agosto de 2020, con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, conforme se advierte de la constancia inserta a anexo 13 del presente trámite.

3. Así las cosas, ante la necesidad de brindar acompañamiento a las amparadas, se **DESÍGNARA** a la abogada Martha Liliana Arévalo Sánchez, identificada con C.C. No. 1.093.739220 y T.P. 208.038 C.S.J., como curador *ad-litem* de las demandadas Melisa Antonia Gallo Ferizzole y Elisa Johanna

---

<sup>1</sup> Anexo 10.1 del expediente digital

Gallo Ferizzole. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación podrá agendar cita al abonado telefónico: 312-5914482, para ser atendido en la Secretaría del Despacho o para remitirle copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

4. Ahora bien, se observa dentro del expediente inserto a folio 9, decreto de medida cautelar de embargo de salario, de fecha 9 de julio de 2020, frente a la demandada Elisa Johanna Gallo Ferizzole, identificada con cédula de ciudadanía número 60.336.113, como empleada de la Clínica Medical Duarte, no obstante, dentro del plenario no se observan los trámites realizados para oficiar a dicha entidad, por tanto, se ordena a secretaria elaborar el oficio respectivo, conforme a lo señalado en el numeral segundo del auto adiado 9 de julio de 2020

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESÍGNAR** a la abogada Martha Liliana Arévalo Sánchez, identificada con C.C. No. 1.093.739220 y T.P. 208.038 C.S.J., como curador ad-litem de las demandadas Melisa Antonia Gallo Ferizzole y Elisa Johanna Gallo Ferizzole.

**SEGUNDO: SE ADVIRTE** a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, la abogada Martha

Liliana Arévalo Sanchez, puede ser notificada en la Avenida 2 # 10-23 Oficina 301, Edificio Atenas, de esta Ciudad y al correo electrónico [lili\\_usb@hotmail.com](mailto:lili_usb@hotmail.com), registrado en la Unidad Nacional de Registro Abogados.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad a lo advertido en el numeral cuarto de la parte motiva del presente auto y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiese.

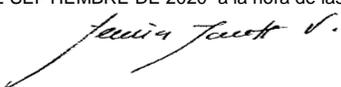
**CUARTO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Álvaro Guillermo Núñez Patiño al correo electrónico: [nunezp.abg85@gmail.com](mailto:nunezp.abg85@gmail.com), y a la curadora ad-litem Martha Liliana Arévalo Sánchez, al correo electrónico [lili\\_usb@hotmail.com](mailto:lili_usb@hotmail.com). Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0057 fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.  <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Auto N° 00350

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, para resolver memorial presentado por José Adrián Duran Merchán, apoderado de la parte demandante en data 21 de septiembre de 2020 a las 2:59 p.m., remitido desde el correo electrónico [joseduran\\_1976@hotmail.com](mailto:joseduran_1976@hotmail.com), documentales que aparecen insertas a folios 009 y 009.1 del expediente digitalizado.
2. El abogado de la parte ejecutante solicitó en su escrito se emplase al demandado Brynner Andrés Rodríguez Quintero, como quiera que intentó su notificación por aviso, en la dirección aportada en la demanda la que resultó infructuosa, surtida a través de la empresa de correo A-1 ENTREGAS S.A.S quien certificó que el demandado ya no reside allí. Para demostrar su dicho aportó las documentales que dan cuenta de la citada actuación.
3. Verificados los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, se pudo evidenciar que la empresa Telepostal Express refiere en certificación expedida en data 26 de agosto de 2020 que el demandado no labora en el lugar de destino ya que este se trasladó desde el mes de marzo de la anualidad, según información suministrada por la Jefe de Operaciones Sandra Vivas (Ver anexos insertos a folio 009 y 009.1 del expediente digital).
4. Por lo expuesto, es viable acceder a la solicitud de emplazamiento, y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos las documentales que dan cuenta del trámite realizado para efectos de notificar por aviso al demandado, diligencias que a la postre resultaron infructuosas conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto del demandado Brynner Andrés Rodríguez Quintero, identificado con la C.C. 1.090.399.567.

**TERCERO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante José Adrián Duran Merchan, al correo electrónico [joseduran\\_1976@hotmail.com](mailto:joseduran_1976@hotmail.com), de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

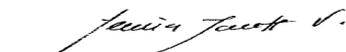
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. **0057** fijado hoy 30 de septiembre de 2020 a la hora de las  
7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00959  
Demandante: CARLOS ALBERTO FLOREZ MENDEZ  
Demandado: JAVIER ANDRES JAIMES BARRIENTOS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Auto N° 00353

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO FLOREZ  
MENDEZ  
**Demandado:** JAVIER ANDRES JAIMES  
BARRIENTOS  
**Radicado:** 54-001-41-89-001-2019-00959-00  
**Instancia:** Única Instancia  
**Decisión:** Auto Ordena Seguir Adelante la  
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Carlos Alberto Flórez Méndez actuando mediante apoderado judicial, contra Javier Andrés Jaimes Barrientos, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### 1. ANTECEDENTES

1. Carlos Alberto Florez Mendez actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Javier Andrés Jaimes Barrientos, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la letra de cambio 001 suscrito el día 19 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, por lo cual, mediante auto fechado 17 de enero de 2020, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la siguiente suma de dinero:

- a) De la letra N° LC 2111 3326666 suscrita el día 19 de noviembre de 2019: *i)* nueve millones de pesos (\$9.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra antes reseñada allegada como base de esta ejecución, *ii)* más los intereses moratorios causados a partir del 10 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

---

<sup>1</sup> Folio 3-6

**1.2.** El apoderado judicial de la parte demandante intentó la notificación de la parte demandada en la dirección física aporta, esto es, en la avenida Demetrio Mendoza entre calles 24 y 26 Comando de Policía Metropolitana Ubicado en el Barrio San Mateo, a través de la empresa de correo A-1 Entregas SAS, quien certificó que en data 9 de julio de 2020 visitó la dirección de destino para hacer entrega de la notificación por aviso, pero en allí le informaron que el citado ya no labora en dichas dependencias por cuanto fue trasladado<sup>2</sup>. Por lo anterior se tendrá por no efectiva dicha notificación.

**1.3** Acto seguido y mediante comunicación recibida el 14 de julio de la anualidad informó que conoció de la dirección electrónica de notificaciones de Javier Andrés Jaimes Barrientos, la cual corresponde a la dirección de notificaciones como miembro activo de la Policía Nacional correo activo e institucional, el cual es: [javier.jaimes3821@correo.policia.gov.co](mailto:javier.jaimes3821@correo.policia.gov.co), del que solicitó se tuviera en cuenta como nueva dirección para notificaciones conforme se advierte a folio 4 al 9 del expediente digitalizado.

**1.4** Acto seguido el apoderado de la parte demandante informó que el día 14 de julio de 2020<sup>3</sup>, le fue remitido a Javier Andrés Jaimes Barrientos, en su calidad de demandado, la notificación personal de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de la anualidad, para lo cual procedió a remitirle a la dirección electrónica reportada en la demanda como su dirección de notificación, esto es, [javier.jaimes3821@correo.policia.gov.co](mailto:javier.jaimes3821@correo.policia.gov.co), escrito con el que le informó de la existencia del proceso y adjunto le envió copia del auto que libró mandamiento de pago y los anexos de la demanda.

**1.5.** Ello fue corroborado de los anexos aportados con el oficio recibido en data 14 de julio de 2020 siendo las 2:35 p.m. proveniente del correo electrónico medozasantiago1980@hotmail.com, mismo que aparece inserto en la demanda como dirección de notificación del abogado parte demandante, igualmente explicó que la dirección electrónica del demandado la obtuvo por cuanto es la que usa como miembro activo de la Policía nacional y es a su vez su correo institucional. (ver anexos insertos a folio 6, 008 al 009.2 del expediente digitalizado).

**1.6** Aunado a lo anterior, con posterioridad a la notificación, esto es, en data 11 de agosto de la anualidad siendo las 10:37 a.m. se recibió copia del pantallazo que le fue enviado al demandado donde se advierten los anexos y el escrito de notificación, además respuesta del demandado al abogado del demandante donde le solicitó un teléfono de contacto.

---

<sup>2</sup> Folio 005. Expediente digital

<sup>3</sup> Folio 4 Y 4.1 expediente digital

**1.7** Luego de transcurridos dos días del envío se entiende surtida la notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenía el demandado para proponer medios exceptivos, los cuales vencieron el día 31 de julio de la anualidad, el ejecutado no aportó escrito alguno de contestación de la demanda, ni propuso medios exceptivos.

**1.8.** Por tanto, una vez fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo y dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno, no queda más camino que proseguir con la etapa procesal siguiente.

## **2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del

ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado la siguiente suma de dinero:

- a) De la letra N° LC 2111 3326666 suscrita el día 19 de noviembre de 2019: *i)* nueve millones de pesos (\$9.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra antes reseñada allegada como base de esta ejecución, *ii)* más los intereses moratorios causados a partir del 10 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor Carlos Alberto Flórez Méndez contra Javier Andrés Jaimes Barrientos, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 17 de enero de 2020.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ochocientos sesenta y nueve mil ciento sesenta y siete pesos (\$869.167.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.  
**0057** fijado hoy **30 de septiembre de 2020** a la hora de las 7:00  
A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

---

**AUTO N° 00351**

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para dar trámite a memorial recibido a través del correo electrónico [diomer.ropero@crezcamos.com](mailto:diomer.ropero@crezcamos.com) en data 28 de septiembre de 2020 siendo las 9:13 a.m. en el mensaje antes reseñado se adjuntó escrito suscrito por la demandada Alyda Ávila Marín, quien manifestó conocer del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020, por lo que solicitó se tenga por notificada por conducta concluyente, debido a que se encuentra actualmente abonando a lo adeudado.

2. Se advierte entonces que la notificación de la demandada Alyda Avila Marín, fue surtida de forma concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 ibídem a saber:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

3. En ese orden de ideas, no queda otro camino más que tener por notificado por conducta concluyente a la demandada, en atención a lo rezado en el artículo antes reseñado.

4. Igualmente en razón a que la parte demandada informó haber realizado algunos abonos, es del caso requerir a las partes para que informen si es del caso el acuerdo de pago al que han llegado y los dineros que se han abonado a lo adeudado. Así mismo, se requiere a la demandada para que aporte dirección electrónica de notificación y un teléfono de contacto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por notificada a ALYDA AVILA MARIN, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.247.688 conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso y a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que hagan las apreciaciones a que haya lugar, según lo dispuesto en el numeral 4º de la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al Despacho para la etapa procesal siguiente.

**CUARTO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a la apoderada parte demandante al correo electrónico: [lizeth.roca@crezcamos.com](mailto:lizeth.roca@crezcamos.com)., a la parte ejecutante al correo: [notificacionesjudiciales@crezcamos.com](mailto:notificacionesjudiciales@crezcamos.com). A la demandada a la dirección física aportada esto es, Calle 01 N° 4A-91 Barrio Villas del Escobal. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0057** fijado hoy 29 de septiembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

**Secretaria**

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00119  
Demandante: JONATHAN ELIAD GALVAN VERGEL  
Demandado: KERLLY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Auto N° 0352**

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JONATHAN ELIAD GALVAN VERGEL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>KERLLY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-41-89-002-2020-00119-00</b>
<b>Instancia:</b>	<b>Única Instancia</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Ordena Seguir Ejecución</b>

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Jonathan Eliad Galvan Vergel, actuando a través de apoderada judicial contra Kerlly Johana Castro Rodríguez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

1. Jonathan Eliad Galvan Vergel, actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda contra Kerlly Johana Castro Rodríguez, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la letra de cambio LC-211 14986158 suscrita el día 7 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 1º de julio de 2020<sup>2</sup>, se ordenó pagar a favor del demandante, la siguientes sumas de dinero: *i)* Diez millones de pesos (\$10.000.000.00) por concepto de capital contenido en el título valor objeto de este recaudo suscrito el 7 de diciembre de 2016, *ii)* los intereses de plazo sobre la suma anterior liquidados desde el 7 de diciembre de 2016 hasta el 7 de diciembre de 2018, *iii)* más los intereses moratorios causados desde el día 8 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

<sup>1</sup> Folio 3

<sup>2</sup> Folio 002. Expediente Digital

2. El día 25 de julio de 2020, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside de la demandada Kerlly Johana Castro Rodríguez, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la que se surtió a través de la empresa de correo A-1 Entregas SAS quien certificó que la demandada si reside o labora allí, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho<sup>3</sup>

3. Corolario a lo anterior, el 3 de septiembre del año 2020 se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, según se advierte de las documentales allegadas por el abogado de la parte ejecutante vía correo electrónico según anexos insertos a folios 5 y 5.1 del expediente digital, notificación que se surtió a través de la empresa de correo A-1 Entregas SAS quien certificó que el demandado recibió la notificación en dicha fecha, y dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones<sup>4</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

---

<sup>3</sup> Anexo 004. Y 004.1 expediente digitalizado

<sup>4</sup> Anexo 5 y 5.1 del expediente digital

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a la demandada a favor del demandante, la siguientes sumas de dinero: *i)* Diez millones de pesos (\$10.000.000.00) por concepto de capital contenido en el título valor objeto de este recaudo suscrito el 7 de diciembre de 2016, *ii)* los intereses de plazo sobre la suma anterior liquidados desde el 7 de diciembre de 2016 hasta el 7 de diciembre de 2018 , *iii)* más los intereses moratorios causados desde el día 8 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, no se opuso a las pretensiones planteadas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, obra solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante en escrito recibido en data 14 de julio de 2020, vía correo electrónico desde la siguiente dirección: [jotapabogado@gmail.com](mailto:jotapabogado@gmail.com) siendo las 10:32 a.m en la que requiere se envíe a la oficina judicial la orden de embargo decretada respecto del bien inmueble de propiedad de la demandada.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y con el fin de darle impulso al trámite procesal, se autoriza a la secretaria del Despacho para que realice la notificación de

las medidas cautelares decretadas mediante auto del 1º de julio de la anualidad, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de Jonathan Eliad Galvan Vergel, contra Kerlly Johana Castro Rodríguez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 1º de Julio de 2020.

**SEGUNDO. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones novecientos mil trescientos treinta y tres pesos (\$1.290.333.00).

**QUINTO.** Se autoriza a la secretaria del Despacho para que realice la notificación de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 1º de julio de la anualidad, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciense en tal sentido

**SEXTO. NOTIFICAR** por estados. Remitir copia de esta providencia y del expediente al correo electrónico de la parte actora: [jotapabogado@gmail.com](mailto:jotapabogado@gmail.com), y a la parte demandada deberá enviársele copia de la providencia al correo electrónico: [kerlly.johanacastro@gmail.com](mailto:kerlly.johanacastro@gmail.com) reportada en el expediente. De lo anterior, debe dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

**0057** fijado hoy **30 de septiembre de 2020** a la hora de las 7:00  
A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria